

## **INFORME N.º 104-2012-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si la excepción contemplada dentro de los bienes contenidos en el Apéndice III afectos con el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) referido a la venta de Queroseno Turbo A1 para explotadores aéreos debidamente certificados ante la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se aplica tanto cuando la operación de venta se efectúa mediante el suministro directo a la aeronave, como cuando el suministro se realiza de manera indirecta a través de medios de abastecimiento y despacho de combustibles que aplique el explotador aéreo debidamente aprobados por la autoridad competente en hidrocarburos.

### **BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF<sup>(1)</sup> y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC)

### **ANALISIS:**

1. De acuerdo con el inciso a) del artículo 50º del TUO de la Ley del IGV e ISC, el ISC grava la venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV de dicho TUO.

El citado Apéndice III considera como bienes afectos al ISC (bajo el sistema específico) entre otros, a los comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

2710.19.14.00 - 2710.19.15.90	<p>Queroseno y Carbuoreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación <b>para</b> aeronaves de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley N° 28411 – Ley General de l Sistema Nacional de Presupuesto.</li><li>- Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares y las agencias oficiales de cooperación.</li><li>- Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71º de la Ley N° 27261 – Ley de Aeronáutica Civil, certificados p or la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), para operar aeronaves.</li></ul> <p>También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.</p>
----------------------------------	---

<sup>1</sup> Publicado el 15.4.1999.

A su vez, el artículo 70° del TUO bajo comentario señala que la mención de los bienes que se hace en los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

2. Según las normas citadas en los párrafos precedentes, se encuentra gravada con el ISC la venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes detallados en los Apéndices III y IV del TUO de la Ley del IGV e ISC, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Así, de acuerdo con el Apéndice III anteriormente citado, se encuentran gravadas con el ISC la venta en el país y la importación de los bienes comprendidos dentro de las partidas arancelarias 2710.19.14.00 – 2710.19.15.90 (Turbo A1), salvo que tales bienes sean, entre otros, *para* aeronaves de explotadores aéreos, de conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil, y siempre que se encuentren certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC para operar dichas aeronaves.

Como se aprecia, una de las excepciones al gravamen con el ISC de los bienes comprendidos dentro de las partidas arancelarias 2710.19.14.00 – 2710.19.15.90 (Turbo A1) está dada cuando la venta en el país a nivel de productor o la importación es *para* uso en las aeronaves de los explotadores aéreos señalados en el párrafo anterior.

Al respecto, resulta pertinente indicar que respecto a la preposición “*para*”, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>(2)</sup>, indica que esta *denota el fin o término a que se encamina una acción, hacia (en dirección a), para determinar el uso que conviene o puede darse a algo.*

Ahora bien, la excepción (inafectación) expresamente señalada en el Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC no ha considerado restricción en cuanto a la forma en que debe abastecerse el combustible de la aeronave, exigiéndose únicamente que el destino final sea las aeronaves de los referidos explotadores aéreos.

3. En tal orden de ideas, se puede afirmar que la inafectación del ISC contemplada en el Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, referida a la operación de venta de queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), para aeronaves de explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° de la Ley N°27261 – Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, para operar aeronaves; resulta aplicable, sea que dicha operación se efectúe suministrando directamente a la aeronave o de manera indirecta a través de medios de abastecimiento y despacho de combustibles debidamente aprobados por la autoridad competente en hidrocarburos,

---

<sup>2</sup> <http://www.rae.es/rae.html>

siempre que el destino final sea la utilización de los referidos bienes en las aeronaves de los mencionados explotadores aéreos.

### **CONCLUSIÓN:**

La inafectación del ISC contemplada en el Apéndice III del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC, referida a la operación de venta de queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), para aeronaves de explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° de la Ley N° 27261 – Ley de Aeronáutica Civil, certificadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, para operar aeronaves; resulta aplicable, sea que dicha operación se efectúe suministrando directamente a la aeronave o de manera indirecta a través de medios de abastecimiento y despacho de combustibles debidamente aprobados por la autoridad competente en hidrocarburos, siempre que el destino final sea la utilización de los referidos bienes en las aeronaves de los mencionados explotadores aéreos.

Lima, 29 de octubre de 2012

Original firmado por  
**LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**  
Intendente Nacional (e)  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

Ila/  
A0616-D12  
ISC – Inafectación del Turbo A1 para aeronaves de explotadores aéreos.